

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Evanny Martínez
Demandado	Cesar Harley Ibarguen Martínez
Radicado	0500131030112022-00078
Instancia	Primera
Temas	Repone y rechaza

- En auto de 18 de mayo de 2022 (arch. 122), se rechazó la demanda por no haberse esta ajustado a los requerimientos del auto indamisorio de 19 de abril de 2022 (arch. 062).

- El basamento del recurso se estructura en que *“el Juzgado, haciendo uso de la facultad de orientar el proceso por ser quien conoce el derecho, al amparo del artículo 90 inciso 1 del CGP, debe ceñirse a las pretensiones válidas de declarar la existencia de la sociedad y luego ordenar la liquidación, sin que se imponga que inexorablemente debe declararse la existencia de la sociedad en proceso separado porque la norma así no lo exige, además esta interpretación favorece en mayor manera los principios de celeridad, acceso a la justicia, economía procesal, y resguarda los derechos patrimoniales de los demandantes.”* (arch. 123).

CASO CONCRETO

1. En el auto de 19 de abril de 2022 (arch. 062) se inadmitió la demanda por cuestiones vinculadas a la acumulación de pretensiones ya que *“la declaración de existencia de sociedad de hecho, es una pretensión no acumulable ni con la disolución y liquidación de la misma sociedad, ni siquiera de forma subsidiaria, y tampoco con el procedimiento de rendición de cuentas invocadas en los literales segundo y tercero de las pretensiones principales incoadas, porque estos dos últimos pedimentos siguen trámites diferentes contemplados en los artículos 524 y siguientes y 379 y siguientes del CGP.”*

La anterior exigencia con fundamento en lo propio del artículo 88 de la norma adjetiva, cuyo numeral 3 reza: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: ... 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En la nueva integración de la demanda visible en el arch. 063 el señor apoderado del demandante se apartó de tal requerimiento efectuado por el Despacho, tras afirmar en el numeral 3 del escrito de subsanación haber corregido *“la acumulación de pretensiones, decidiendo que el proceso continúe por el rito del proceso verbal empero por vía de disolución y liquidación de la sociedad de hecho objeto de la demanda, artículo 524 del CGP”* (arch. 063).

Seguidamente, en la integración del libelo, las pretensiones quedaron enarboladas como sigue: **“PRIMERO:** *Que desde el 5 de marzo de 2019 entre los señores EVANNY MARTÍNEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía número 82.382.827 y CÉSAR HERLEY IBARGUEN MARTÍNEZ, todos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, se formó una sociedad de hecho, con domicilio en la ciudad de Medellín, con participación de mi representado del 80% de la misma. SEGUNDO:* *Que se declare disuelta la sociedad de hecho anteriormente nombrada, por haberlo pedido así uno de los socios. TERCERO:* *Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad de hecho y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella.”*

Conforme al artículo 525 de la regla adjetiva, *“Los asuntos mencionados en el artículo anterior se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal”*, asuntos vinculados precisamente a la declaratoria de nulidad del contrato social, la disolución de la sociedad y la consecuente liquidación, trámite por el cual se rige asimismo el proceso *ejusdem* de declaración de existencia de la sociedad de hecho, siendo así que la causal de ineptitud de la demanda en principio alegada por el Despacho, en cuanto las pretensiones de declaración de existencia de la sociedad comercial de hecho y la liquidación que le es propia no son acumulables, porque se tramitan por procedimientos disímiles, cae en el vacío.

En ese orden, y por este preciso aspecto, se repondrá el auto de 18 de mayo de 2022.

2. Con todo, en el auto inadmisorio de 19 de abril de 2022 (arch. 062), se requirió asimismo al demandante para que, conforme al numeral 7 del artículo 90 ib., acreditara que *“se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, por cuanto *“Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, no se encuentran concebidas en los literales a) y b) del numeral 1. del artículo 590 de la regla procesal, para procesos esta especie. En línea de principio, porque en el proceso no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Con todo, el recurrente pretendió zanjar dicha falencia en el escrito de subsanación, insistiendo en *“la petición de la medida cautelar por varias razones: (i) la sociedad de hecho si comporta una relación contractual aunque verbal entre varias personas, (ii) el demandado lleva 3 años desarrollando el objeto social de la sociedad y durante este lapso ha ocultado la gestión de la empresa a mi representado, además ha creado una empresa paralela y los bienes de la sociedad los ha acumulado en el local destinado para aquella, lo anterior hace evidente la mala fe con que actúa razón por la cual creemos que tan pronto como se conozca esta demanda ficticiará u ocultará los bienes y demás asuntos de interés en la empresa, es la razón por la cual procede la medida y sería fatal intentar la conciliación, (iii) el juez también puede hacer el uso de la potestad de decretar medidas innominadas que no están dentro del ordinal 1 literales a y b del artículo 590 del CGP, por (iv) lo que se pide entregar a un tercero, cualquiera que sea la denominación que se dé, comporta pretensiones patrimoniales, (v) finalmente la ley tiene estipulado unas cauciones precisamente para prever algún daño que se cause a un tercero.”*

En esa dirección solicita como medida innominada, *“Designar una persona que se encargue de los bienes de la sociedad en especial del consultorio odontológico donde desarrolla su objeto social de tal manera que el demandado no ficticie los bienes, que es lo más seguro, tan pronto tenga conocimiento de esta demanda. Bienes que administrará el designado hasta la liquidación total de la empresa.”* (arch. 063).

En punto al literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso referido a las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, el Despacho hace suyas las consideraciones ofrecidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 7262 de 02 de junio de 2016, al decir de la cual:

*“Por otra parte, y en lo que toca, ahora sí, con la cautela suplicada, como en el artículo 590 del citado Estatuto Procesal, el legislador consagró como medidas cautelares para los procesos declarativos, únicamente, las allí anunciadas, **no es viable pedir, como lo pretende la accionante, el decreto de alguna de las previstas para los demás trámites judiciales, aduciendo que es innominada por el simple hecho de ser distinta a las consagradas en los literales a y b del mentado canon, pues ello pervertiría su espíritu, en la medida que, de permitirse tal intelección, ya no sólo serían procedentes aquéllas, sino también todas las demás, bajo el ropaje, precisamente, de innominadas, lo cual difiere de la filosofía que inspiró al legislador para promulgar dicha norma (...).**”* (Resalto del Despacho)

Coherente con dicho pasaje, la solicitud cautelar de la parte demandante es

improcedente toda vez que en tratándose de procesos declarativos, con independencia de las medidas discrecionales de que trata el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, esta norma dispone como medidas cautelares taxativas, únicamente, las anunciadas en los literales a) y b) atinentes a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y al secuestro de los demás bajo las condiciones allí estipuladas y, además, solo autorizó el embargo y/o secuestro, según el caso, para el evento en que exista sentencia favorable al demandante. Esto, en procesos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual, y este trámite, en verdad, no se enmarca en ninguno de aquellos.

Añádase que al estar el proceso de esta especie en su etapa más liminar, no es viable, como pretende la parte demandante, *“Designar una persona que se encargue de los bienes de la sociedad en especial del consultorio odontológico donde desarrolla su objeto social”*, lo que, supondría poco menos que un secuestro, al tiempo que anticipar el sentido de la sentencia, dado que las pruebas en tal sentido aportadas por la sociedad demandante para soportar la petición de la medida *sub lite*, están sujetas a contradicción por la opositora y a valoración por el juez en el posterior decurso del proceso.

Aquella constituye una omisión en el lleno de los requisitos que motivaron la inadmisión inicial del libelo, dado que, ante la improcedencia de la medida cautelar le cabía a la parte demandante el agotamiento de la conciliación prejudicial, con mérito suficiente para disponer el rechazo de la demanda, en conformidad con el cuarto inciso del artículo 90 ib. a cuya letra *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Con fundamento en la motivación que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO. REPONER la providencia de 18 de mayo de 2022 por medio de la cual se rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO. RECHAZAR por los argumentos aquí expuesto la presente demanda, promovida por el **EVANNY MARTÍNEZ** contra **CESAR HARLEY IBARGUEN**

MARTÍNEZ.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97dcbd17febd70f892b0eef919744eba27e840f3b588e99d58c3a8813e6a8e6**
Documento generado en 01/08/2022 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>